

Pasemos, ya para terminar este comentario mínimo, a la parte central, la que se ocupa del material textual que ha focalizado la labor investigadora hasta ahora presentada, a modo de preámbulo, si bien de forma indirecta. Hemos estado hablando de unos textos que, por fin, comparecen. La edición del Manuscrito 431 incorpora unos detallados criterios de edición, en páginas 3-5, conforme a los patrones metodológicos de Blecua, y a la singularidad de tratarse de un códice único, lo que da mayor libertad, pero impide comparaciones, correcciones, otras labores complementarias como forma de subsanación o reparación de lagunas, silencios u omisiones. Sigue así una tabla de capítulos, en páginas 7-26, que alude solamente a las tres primeras obras, cuya transcripción es la que sigue: *Libro de los Fueros*, páginas 27-157, con sus 307 títulos; las *Devisas*, páginas 158-182, con sus 36 apartados; y el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, páginas 183-245, con 110. A continuación, se disponen el testamento de Alfonso X, páginas 246-356; la leyenda de la blasfemia del mismo monarca, páginas 257-259; y la *Colección de Fazañas*, páginas 260-275, con sus 21 títulos.

Para solventar dudas y encontrar todas las referencias internas, un Apéndice completa la identidad lingüística del códice, en sus variados apartados fonéticos y morfológicos (pp. 279-288), un glosario ilumina sobre palabras y conceptos (pp. 289-300), y un doble índice, toponímico y antroponímico, de lugares y de personas (pp. 301-305 y pp. 307-320, respectivamente), agrupa los materiales suplementarios que sirven para auxiliar en la lectura de una edición completa, arriesgada, valiente y, sobre todo, por todo lo anterior, eminentemente crítica en el sentido de revisar la mejor bibliografía sobre el particular y aportar una visión propia y personal, razonada y fundada, que se puede compartir o no, pero que demuestra el arrojo del autor en el sentido de haber procedido a efectuar una tarea ingente y compleja: no se ha detenido en los territorios de la Filología, sino que los ha acompañado con una excursión necesaria por los de la Historia y, especialmente, por los de la Historia del Derecho. Y todo ello bajo la forma de tesis, es decir, exponiendo honestamente, sinceramente, el punto de vista particular sobre la materia analizada, sin escatimar críticas, sugerencias y revisiones. Como se deben hacer todos estos trabajos doctorales.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense de Madrid. España

SPAGNOLO, Benjamin, and SAMPSON, Joe (eds.), *Principle and Pragmatism in Roman Law*. Hart Publishing, 2020, 224 pp. ISBN 9781509938964.

La obra que traemos a colación, publicada el 12 de noviembre de 2020, se compone de un capítulo introductorio y diez ensayos donde se plasman otras tantas ponencias presentadas en un taller titulado *Principle and pragmatism in Roman juristic argument*, que tuvo lugar en el Trinity College de la Universidad de Cambridge durante el mes de agosto de 2019. Cada capítulo del libro se corresponde, pues, con una de las ponencias, todas ellas relacionadas y vinculadas entre sí por el hilo conductor que inspiró la temática del susodicho encuentro.

Ciertamente, el intento de establecer nuevas aproximaciones a la ciencia del Derecho romano a estas alturas convierte el presente volumen en un importante reto. El conjunto del libro trata de examinar en profundidad la pretendida dicotomía, siempre latente dentro del Derecho romano, relativa a los principios informadores del mismo y su proverbial pragmatismo.

Así, el principal objetivo de la obra se centra en dilucidar cuáles fueron el papel y el alcance del espíritu que impregnaba la legislación romana, así como su influencia en la práctica jurídica cotidiana. La *ratio legis* y la *ratio legislatoris* en relación con la *praxis* se convierten en el meollo de la cuestión.

Para abordar esa perspectiva, relativamente innovadora dentro de la tradición romanista, los autores discurren a lo largo de algunas áreas concretas del ordenamiento romano, siempre con el objetivo de buscar posibles interacciones entre la abstracción, es decir, el razonamiento jurídico inductivo que informaba la legislación, y la solución de problemas en el mundo real. ¿Se conjugaban *ratio* y *utilitas* adecuadamente con el fin de hacer posible que la práctica jurídica resultara satisfactoria para todos los actores involucrados en la misma o, por el contrario, predominaba una sobre la otra?

En cada capítulo, los distintos autores abordan la materia partiendo de diferentes instituciones reguladas por el Derecho romano. Unas veces se centran en aspectos relativos al derecho de propiedad, otras se basan en la normativa sobre contratos, sucesiones, etc., pero en todos los trabajos aflora la problemática de la aparente tensión entre ciertos principios informadores del ordenamiento jurídico, como puede ser la *pietas*, necesaria para modular las consecuencias de una aplicación estricta y meramente mecánica de las normas, y el tradicional apego pragmático a la letra del precepto.

Al tratarse de una obra colectiva, no podemos pretender encontrar un enfoque uniforme del problema nuclear. Los distintos autores tampoco responden en su conjunto a un mismo arquetipo dentro del panorama universitario. Los hay consagrados por su larga dedicación a la romanística, pero también encontramos algunos pertenecientes a las generaciones de estudiosos emergentes, lo cual otorga al conjunto de la obra una refrescante diversidad en cuanto a las perspectivas desde las cuales se aborda la temática que se examina en el volumen objeto de estudio. Esos autores proceden casi todos ellos de distintas universidades del Reino Unido, mayoritariamente de Oxford y Cambridge, con la única excepción de Constantin Villemms, profesor de Derecho civil y Derecho romano en la Universidad de Marburgo.

La obra, de estructura clásica para este tipo de recopilaciones de autoría colectiva, incluye inicialmente un índice de contenidos encabezado por un prefacio o introducción. Luego se insertan un capítulo de agradecimientos, la filiación académica de los autores y una tabla de abreviaturas, muy de agradecer dado el carácter variopinto de los contenidos. A continuación, inmediatamente antes de abordar los diferentes trabajos, aparece una advertencia de los editores sobre las traducciones incluidas en los mismos, precisión ciertamente conveniente dado el uso de fuentes en latín utilizadas por parte de los autores.

Después de insertar sucesivamente las distintas aportaciones configuradas a modo de capítulos, el libro incluye una bibliografía conjunta para toda la obra, un índice onomástico y otro de fuentes utilizadas a lo largo de la misma.

El capítulo 1, que lleva el mismo título que el libro en su conjunto (*Principle and Pragmatism*), resulta altamente expresivo de los objetivos de la obra. Lo firman los dos editores, Benjamin Spagnolo y Joe Sampson. Se trata de un texto dividido en varios epígrafes y sub-epígrafes donde se van desgranando sucesivamente las distintas partes de una introducción que plantea la tradicional aproximación a los cuerpos de Derecho romano desde una óptica meramente pragmática para luego irlos encuadrando en otra perspectiva más abstracta donde merece la pena examinar los principios que yacen bajo ese aparente pragmatismo fáctico dominante. Es la contraposición entre el razonamiento inductivo y el meramente deductivo propio del sentido práctico propio de la sociedad romana.

Los sucesivos apartados de este capítulo nos desvelan la filosofía principal de la obra en su conjunto. Esta no es otra que la de demostrar o, en su caso, rebatir la idea de que el Derecho romano consiguió una especie de «cuadratura del círculo» al ser capaz de compaginar los principios jurídicos que lo impregnaban, es decir, la *ratio legis* y la *ratio legislatoris*, con el pragmatismo necesario para conducir los pasos del Imperio romano.

Aquí ya se nos adelanta la idea de que los autores en sus contribuciones otorgan mayoritariamente gran importancia a los principios informadores del ordenamiento jurídico junto al pragmatismo de las normas, lo cual pretende ser la principal innovación de la obra.

Ese carácter bifronte del Derecho romano queda, según los editores, plasmado de manera gráfica en la ilustración de la cubierta del libro, donde se representa el Ara Pacis, con relieves expresivos, a juicio de Spagnolo y Sampson, de la susodicha mezcla entre pragmatismo y respeto a los principios, ideal al que debían servir los emperadores de Roma, centrandó este talante en la figura de Agripa.

El capítulo 2, titulado «Modes of Roman legal Reasoning in Context. A Brief Survey», corre a cargo de Paul de Plessis, profesor de Derecho romano en Edimburgo. Se aborda en el mismo inicialmente la forma en que trató el problema que nos ocupa la Pandectística decimonónica y los debates con la Escuela Histórica alemana. Al final del capítulo, el autor parece decantarse por el desinterés de los juristas romanos hacia los razonamientos que impregnaban sus escritos, si bien concede en último término que la ciencia jurídica romana bien podría haber estado influida por la latente presencia de la filosofía y la retórica. Pero en suma y sobre la base de una abundante bibliografía que incluye a romanistas clásicos como Ihering o Schultz, concluye que las obras de esos juristas romanos no se hallaban condicionadas por los postulados positivistas y encorsetados que informaron después la Pandectística, movimiento que luego derivaría en el Positivismo alemán. Afirma que sus mentes eran más abiertas jurídicamente hablando, de modo que nunca se plantearon, al menos de manera consciente, la controversia entre el pragmatismo y los principios informadores del Derecho.

Atractivo e innovador, a nuestro juicio, es el capítulo 3, donde Mike Mcnair, profesor en Oxford, plantea una nueva aproximación a la obra de Gayo en su tratamiento sobre la propiedad quiritaria, generalmente considerada como una construcción puramente materialista y pragmática. Ese tradicional encorsetamiento, a juicio del autor, debe ser atemperado por las circunstancias y los hechos concurrentes en cada supuesto fáctico. Concluye Mcnair afirmando la conveniencia de atender a toda la concepción legal que subyace en la idea de la propiedad de la tierra y, sobre todo, al concepto del estatus social del propietario juntamente con su responsabilidad en calidad de tal.

En el capítulo 4, titulado «Explaining» D.41.1.36, Joe Sampson, co-editor de la obra y profesor en Oxford, se detiene a examinar la usucapión y los efectos de la misma incluso más allá de las intenciones originarias de las partes involucradas. El pensamiento de los jurisconsultos clásicos no era uniforme al respecto, de manera que, a juicio del autor, no se puede abordar la materia de manera conjunta, sino desde la *ratio* expresada por cada jurista en particular. Paulo y Juliano parecen más dispuestos a conjugar la doctrina con determinados principios, mientras que otros, como en el caso paradigmático de Ulpiano, prefieren aproximarse a esas cuestiones desde un punto de vista mucho más pragmático.

El capítulo 5 se lo debemos a Graeme James Cunningham, conferenciante en la Universidad de Abertay. Se titula «The Place of Rhetoric in Late Republican Law: Some Thoughts on Pietas and the Querella inofficiosi Testamenti». Este autor lanza un reto a quienes defienden la idea de la construcción jurídica romana monolítica y sin fisuras, basada en el mero pragmatismo, para destacar la importancia de ciertos valores inma-

nentes en la sociedad de la Roma clásica a la hora de configurar su ordenamiento jurídico, mencionando, por ejemplo, la *pietas* o la *aequitas*, que modulaban en la práctica cotidiana la idea absoluta y pragmatista de la patria potestas, flexibilizando de ese modo la aparentemente monolítica ciencia jurídica romana para adaptarla a ciertas realidades y exigencias sociales.

El capítulo 6 corresponde a la ponencia presentada por David John Ibbetson, profesor de Derecho civil en Cambridge. Se titula «Writing, speaking and the Roman Stipulatio». Este autor se refiere a la cuestión central de la obra en su conjunto a partir de la *Stipulatio* y sus diferentes manifestaciones desde los orígenes del Derecho romano hasta la Compilación justiniana, desde la oralidad inicial hasta su plasmación por escrito. Fijándose en la mencionada institución, concluye que, tanto dentro la construcción jurídica romana como en cualquier otra actualmente vigente, la complejidad de la realidad social impide el encapsulamiento de las normas y su desafección a las exigencias de la vida cotidiana. Pero, a nuestro juicio, no llega a decantarse claramente por una de las dos vertientes que pretenden contraponerse a lo largo de la obra. Si acaso, puede entreverse que acepta la idea de los principios informadores de las reglas romanas describiéndolos como aquello que constituye el «minimal core» o núcleo de dichas normas.

El capítulo 7, redactado por Boudewijn SIRKS, profesor emérito de Derecho civil en Oxford, se titula «Principle and Practice in the Pacta Adiecta». Este autor centra su estudio en los tres principales pactos subsidiarios relativos a la compraventa. Intenta dilucidar si la propia validez de ese contrato dependía de la interpretación inductiva de tales pactos, con referencia a un contenido abstracto de la noción de condición, o si, por el contrario, prevalecía el pragmatismo propio del apego a la letra de la ley. Distingue finalmente dos terrenos bien diferenciados. Un ámbito general, donde los principios que informan las condiciones son un pre-requisito de validez para las propias disposiciones legales, y otro circunscrito al terreno contractual, en el cual las condiciones establecidas por los pacta adiecta son reconocidas y examinadas, pero prevaleciendo siempre la vieja práctica de recurrir a la mera interpretación literal del texto del contrato.

En el capítulo 8, titulado «Plato, Principle and Pragmatism. Market Regulation in D.50.11.2», Constantin Willems, profesor de Derecho civil en Marburgo, intenta demostrar la forma en que el principio y el pragmatismo pueden coexistir y cooperar en el terreno jurídico y lo hace partiendo de la normativa de Adriano sobre la pesca y el aceite de oliva juntamente con la obra de Calístrato y sus *Libri de Cognitionibus*, directamente inspirados en la obra de Platón. Mientras que Calístrato representa el razonamiento inductivo en materia comercial, aconsejando implantar una estructura mercantil tendente a asegurar la correcta organización del comercio con arreglo a unos principios que redunden en su eficiencia y sostenibilidad, el pragmatismo de Adriano tendía primordialmente a garantizar el suministro a la población. El autor señala finalmente que ambos objetivos se pudieron conjugar con cierto éxito en la legislación romana mercantil que trascendió hasta la Compilación justiniana.

Dentro del capítulo 9 Peter Candy, profesor del St. Catharine's College de Cambridge, continúa en la línea de examinar el ámbito del Derecho mercantil a los efectos del asunto nuclear de la obra dentro de su aportación titulada «Limits of Juristic Argument in the Excortorium Edict». En su opinión existía un equilibrio patente entre el principio jurídico y el pragmatismo dentro del ámbito del comercio marítimo. Alude a la forma en que el edicto del pretor hubo de atemperar el Derecho civil romano cuando se trataba de atenuar la rigidez del principio de privacidad en los contratos. En tales casos, señala el autor que los juristas se vieron en la coyuntura de tener en cuenta a atenuación de dicho principio de privacidad entre las dos partes contratantes para considerar también ciertos intereses de los terceros de buena fe implicados, especialmente en los casos

relativos al comercio que se llevaba a cabo entre territorios distantes entre sí. Sin embargo, concluye este capítulo afirmando que, a pesar de que en esas materias dicho reconocimiento de los terceros implicados hubiera sido la solución más pragmática, los juristas tendían a preservar el principio de la aequitas según la interpretación más tradicional, la cual consideraba primordialmente los intereses de las partes contratantes.

En el capítulo 10 Wolfgang Ernst, profesor de Derecho civil en Oxford, se fija especialmente en un fragmento de Ulpiano sobre el delito de incendio según se regulaba en la Lex Aquilia, afirmando que originariamente se tipificó de forma muy distinta a la que luego quedaría reflejada en el Digesto. Esa aproximación de Ulpiano, generalmente considerada como meramente pragmática, se halla también impregnada de principios jurídicos a juicio del autor. De ese modo, los compiladores justinianos no se habrían limitado únicamente a modificar el texto que plasmaron en el Digesto con fines meramente cosméticos, sino que existió un verdadero propósito de reconvertirlo y transformarlo en un elemento didascálico con exposición de hechos, reglas y resultados, partiendo siempre de ciertos principios tales como el metodismo y la eficiencia. Así pues, la Collatio y el Digesto difieren entre sí por obra de una masiva interpolación que serviría para modificar el espíritu de los textos originales en favor de las necesidades propias del periodo justiniano.

El capítulo 11, titulado «Quasi and (Cor)ruptio», se lo debemos al ya mencionado B. Spagnolo, coeditor de la obra. Este aborda el problema de los principios y su aparente distanciamiento del pragmatismo partiendo del uso que hace Ulpiano de prefijos como *quasi* o *tamen*, así como de expresiones como *ruptio* y *corruptio*. A través de estos elementos lingüísticos, el gran jurista clásico, según el autor, no está intentando sino atenuar la rigidez de los principios informadores de la legislación romana por razones de puro pragmatismo, organizando una especie de paralelismos o «juego de espejos» entre dichos principios y la realidad práctica que se corresponde con cada uno de ellos. Esta idea no siempre ha sido aceptada por la doctrina romanista. Algunos estudiosos entienden el uso de ese *quasi* a modo de solución del lenguaje por medio de la cual se intenta extender a algo que carece de un apelativo propio la denominación correspondiente a otra cosa distinta pero asimilada a la idea principal. Sin embargo, para el autor de este capítulo la expresión *quasi* constituye la expresión pragmática de un principio aceptado para el texto que la antecede en cada caso. Algo similar, a juicio de Spagnolo, ocurre con las expresiones *ruptio* y *corruptio*. Cabe concluir, según este autor, que no existe plena contraposición entre el pragmatismo que se plasma en la obra de Ulpiano y la concepción nuclear subyacente en la misma. Por el contrario, este gran jurista clásico consigue el maridaje perfecto y didascálico entre la sustancia y la forma, entre los principios propios del Derecho romano y la plasmación práctica de los mismos.

Haciendo balance final, resulta esta una obra compacta en el fondo y heterogénea en la forma, pues cada uno de los colaboradores ha encauzado el problema medular sobre el cual debe reposar su contribución partiendo de instituciones variopintas. Ciertamente predomina el recurso por parte de los autores a las *Leges* y los *Iura* de contenido económico y mercantil, probablemente debido a que ese ámbito es donde, precisamente, se hace más patente la precisión de atemperar los principios abstractos e informadores del Derecho romano para adaptarlos a los requerimientos urgentes y a los intereses de quienes intervenían en el terreno del comercio.

Lo que se planteaba por parte de los organizadores del encuentro en que se desgranaron las ponencias redactadas en el presente volumen como una contraposición inicial, como una tensión entre estudiosos que debería haber generado una disputa dentro de la romanística a favor o en contra de los principios o del pragmatismo como elementos primordiales del Derecho romano, resulta no ser tal a juicio de la gran mayoría de los

autores que intervienen en la obra. De manera más o menos patente acaban concluyendo que ambos aspectos del ordenamiento romano coexistieron y se complementaron, en muchos casos, magistralmente. Ello puede interpretarse, según se mire, como el gran éxito o el gran fracaso del encuentro que dio origen al presente volumen.

De cualquier manera, la sutileza y la erudición que despliegan en sus capítulos los autores que han colaborado en la obra objeto de examen, así como el adecuado recurso a la bibliografía y las fuentes que plasman en sus páginas, convierten el libro *Principle and Pragmatism in Roman Law* en una obra rigurosa a la par que formativa e informativa sobre determinados aspectos del Derecho romano que no se habían enfocado de manera conjunta hasta el momento presente.

MARÍA JESÚS TORQUEMADA
Universidad Complutense de Madrid. España

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *En tela de Juicio. Justicia penal, homicidios célebres y opinión pública (México, siglo XX)*. Tirant lo blanch / Universidad Nacional Autónoma de México, Valencia, 2020, 642 pp. ISBN: 978-84-1313-604-2.

Tal como sostiene en su *Presentación* a este volumen el antiguo ministro de la Suprema Corte de Justicia mexicana y miembro de El Colegio Nacional José Ramón Cossío Díaz, el nombre de Elisa Speckman ha quedado indisolublemente ligado al desarrollo historiográfico de la experiencia procesal penal mexicana, por no decir que la profesora e integrante del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM «se ha apropiado de ese campo de estudio» o incluso que «ella *es* ese campo de estudio».

Ciertamente no abundan en el país americano estudios que den cuenta cabal del desarrollo de los procesos que pretendieron dar cauce a un fenómeno, el criminal, frecuentemente desbordado. Los que recientemente se han producido se deben fundamentalmente al discipulado de la propia Speckman, que ha sabido entretejer las señeras enseñanzas dogmático-penales del doctor Sergio García Ramírez, quien presidiera en su momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la fecunda renovación que al ámbito de la Historia del Derecho, si bien desde la óptica iusprivatística, ofreció al Foro mexicano el profesor Jaime del Arenal Fenochio. Elisa Speckman ha aplicado los métodos de uno y otro al estudio sistemático del proceso penal mexicano, y el resultado ha sido sumamente enriquecedor para un paraje que no resultaba muy alentador hace algunos años.

Tal vez resulte la presente ocasión propicia para recordar que la Historia del Derecho se hace cargo cabal de los fenómenos y que es por eso que las investigaciones ius-históricas suelen mostrar una mayor aprehensión de la complejidad inserta en las relaciones humanas. Acaso sea en razón de ello que los dos vectores más apreciables en la formación de la doctora Speckman (que lo es, doctora, en Historia y en Derecho) concurren a dar una de las pocas explicaciones satisfactorias que a manifestaciones tan complicadas como las propias de un Estado de Derecho en perpetua y lenta construcción ha pretendido dar un aluvión inabarcable de autores, inocuos las más de las veces, provenientes de compartimentos estancos del saber jurídico y social, perplejos inconfesos aunque contumaces en su enemiga hacia el conocimiento histórico.

En tela de juicio se hace cargo de un periodo sumamente importante de la Historia del Derecho Penal mexicano: el posterior a la Revolución mexicana, que fue el de la consolidación del régimen monopartidista (1929-1971). Fue, también, y esto puede